



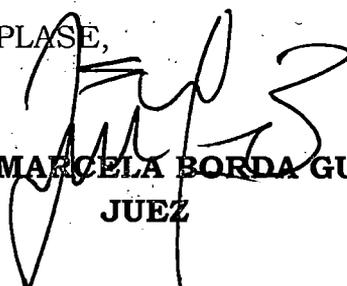
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 30 OCT. 2020

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01058**  
**Demandante:** Luis Alberto Bonilla Orozco.  
**Demandado:** Medardo Moyano.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral 1° del auto de 23 de septiembre de 2020 mediante el cual se decretó embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-57242 (fl. 15, cdno. 2), en el sentido de indicar que pertenece al demandado **Medardo Moyano**, y no a José Joaquín Leguizamón Ruiz. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

Secretaría elabore el oficio respectivo, teniendo en cuenta para ello esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 30 Hoy 30 OCT. 2020  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 30 OCT. 2020

**Proceso: Pertenencia extraordinaria especial**  
**N° 2015-01289**

Demandante: José Jesús Torres Cotamo

Demandada: Cox Thomas Hugh.

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **Dispone:**

1.- Aceptar la solicitud de **CORRECCIÓN DE LA DEMANDA** en el sentido de indicar que el inmueble a usucapir está localizado en la **calle 54 No. 9-02 de Bogotá**, y no en la calle 54 No. 8-02 de Bogotá, como erróneamente se había señalado en el escrito inicial (fls. 41 a 43).

2.- En consecuencia de lo anterior, Secretaría libre nuevamente los oficios ordenados en los autos de 2 de mayo (numeral 5.-) y 15 de julio de 2016 (fls. 54, 55 y 84) especificando la aludida corrección, el número de folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral, así como todos los datos que permitan la plena identificación del bien objeto de este proceso.

También se deberá especificar que mediante auto de 5 de marzo de 2019 este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción remitida por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá acorde con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 173).

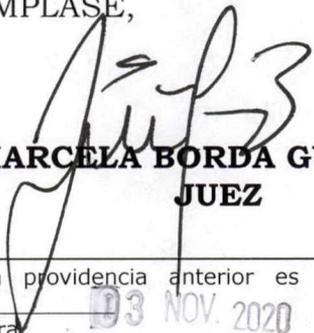
3.- **OFICIAR** a la Oficina la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, solicitando la adición y/o aclaración de la medida inscrita en la anotación número 11 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-3053377, en lo que respecta a que, este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción remitida por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá mediante auto de 5 de marzo de 2019 acorde con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 173).

3.- Teniendo en cuenta que el error de la dirección del local a usucapir también quedó registrado en la valla instalada en el inmueble, como de ello da fe las fotografías aportadas (fls. 174, 175 y 203, cdno.1), se deja sin valor y efecto el traslado ordenado en el numeral 2.- del auto de 5 de febrero de 2020. (fl. 206).

instale la referida valla en los términos del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

4.- Se previene que los oficios que se ordenaron en este proveído y la instalación de la enunciada valla deberán ser diligenciados por la **PARTE ACTORA**, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los comunicado, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 70 Hoy 03 NOV. 2020  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 19 @ OCT. 2020

**Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2017-01253**

**Demandante:** Icetex - Central de Inversiones S.A.-CISA.

**Demandados:** Stefany Paola Ordóñez Pinilla y José Mauricio Ordóñez Vega.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Central de Inversiones S.A.-CISA** como cesionaria del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex -** en contra de **Stefany Paola Ordóñez Pinilla y José Mauricio Ordóñez Vega;** previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. - A través de escrito sometido a reparto el 8 de septiembre de 2017 (fl. 24), el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex, actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Stefany Paola Ordóñez Pinilla y José Mauricio Ordóñez Vega, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 94042703111, por un valor de capital de \$54.546.248,46 M/cte., \$2.318.485,56 M/Cte. correspondiente a intereses de plazo, \$228.773 M/Cte. de réditos de mora, con fecha de vencimiento 22 de agosto de 2017 (fl. 2, cdno.1).

2.- El 9 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago por las precitadas sumas de dinero, junto a los intereses moratorios del capital liquidados a partir del 23 de agosto de 2017 (fl. 33, cdno. 1).

3.- Mediante auto de 11 de mayo de 2018 se aceptó la cesión de los derechos litigiosos que la entidad demandante realizó a favor de Central de Inversiones S.A.-CISA.

4.- Las precitadas decisiones se tuvieron por notificadas a los convocados por intermedio de curador *ad litem* el 20 de febrero de 2020 (fl. 112, cdno. 1), quien contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas "*falta de legitimidad por pasiva*" y "*prescripción del título valor*" (fls. 113 a 115 cdno. 1).

5.- La parte actora al descorrer traslado de las excepciones propuestas, indicó que la legitimación en la causa hace referencia de la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que a la persona que se le exige la obligación, es quien está habilitada para actuar.

Respecto a la cesión del crédito consideró que pese a la relevancia que tienen la notificación y aceptación del deudor, esas situaciones no constituyen requisitos de validez de la misma, toda vez que la obligación

contraída no se hace más gravosa, al punto que este Despacho por auto de 11 de mayo de 2018 aceptó el endoso.

Finalmente, señaló que no se acredita probatoriamente el argumento de la pretendida prescripción.

6.- De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como quiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídica y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

### 2.2. El problema jurídico.

Determinar si el demandado está legitimado para ser sujeto de la acción y si la obligación se encuentra prescrita.

### 2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el acierto de los términos interlocutorios de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

También se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

2.3.2. Corresponde el estudio del primer medio exceptivo denominado "*falta de legitimidad por pasiva*".

Sobre el particular, se ha dicho que "(...) *La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor (...)* **La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es**

**obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente de quien no es persona obligada"** (En 'Jurisprudencia y Doctrina Civil de la Corte y los Tribunales'. Edic. Lex. p: 707. t, II).(Subrayado por el Despacho)

Es así como, al volver a la literalidad del pagaré 94042703111, rápidamente se advierte que los convocados Stefany Paola Ordóñez Pinilla y José Mauricio Ordóñez Vega se obligaron a "pagar incondicionalmente e irrevocablemente al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, o su orden (...)" (fl.2), por lo que se concluye que los prenombrados se encuentran legitimados por pasiva para ser demandados y asumir las decisiones que se tomen dentro del presente asunto.

Ahora, el curador *ad litem* fundamenta la réplica en que no le fue notificada la cesión a los deudores, la que tampoco aceptaron, argumento que, si se miran bien las cosas, se escapa de lo dispuesto en el numeral 3.- del auto de 11 de mayo de 2018 (fl. 65), donde se dispuso la notificación a ese extremo de la aceptación de la cesión a favor de Central de Inversiones S.A.-CISA, junto al mandamiento de pago, en los términos del artículo 1960 del Código Civil.

En efecto, la cesión de la obligación se surtió y se hizo pública dentro del trámite de este proceso, antes que se consiguiera la notificación de los demandados, por lo cual, el enteramiento de ese acto se surtiría una vez Stefany Paola Ordóñez Pinilla y José Mauricio Ordóñez Vega se hicieran parte del expediente, sin embargo, al no conseguirse su enteramiento personal o por aviso, se ordenó su emplazamiento (fl. 162).

Adicionalmente, también se descarta la manifestación del auxiliar de la justicia referente a que no se constituyó en mora el título valor, pues, los deudores renunciaron a ese requisito cuando suscribieron el pagaré 94042703111, por cuanto en el numeral "DÉCIMO SEGUNDO" de ese instrumento, reconocieron:

*"el derecho que le asiste al ICETEX, para que en el caso que en el caso de presentar mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga con el mismo o de presentarse cualquiera de las casuales de terminación de crédito contempladas en el Reglamento de Crédito Educativo, demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicialmente o judicialmente, **sin necesidad de requerimiento alguno**, el pago de la totalidad del saldo adeudado de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses, los gastos de cobranza incluyendo los honorarios de abogado que haya sido pactado por el ICETEX y las demás obligaciones a nuestro cargo, constituidas a favor del mismo. (...)"* (Se resalta).

Por lo cual, las aspiraciones del curador *ad litem* de los demandados sucumben al no concurrir los presupuestos necesarios para su configuración, y por tanto se desestima la excepción denominada "falta de legitimidad por pasiva".

2.3.3. Seguidamente, se analizará la excepción de “*prescripción del título valor*”, por lo cual es necesario definir si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley*”, norma complementada por el artículo 2535 *ibídem*, a cuyo tenor: “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*”.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, “*la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas*”, según lo define el artículo 781 *ibídem*, “*prescribe en tres años a partir del vencimiento*”, por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

Descendiendo al asunto materia de juzgamiento, consiste el documento base de la acción en el pagaré con única fecha de vencimiento de **22 de agosto de 2017**, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **22 de agosto de 2020**, y por ende, la demanda radicada el **8 de septiembre de 2017**, según se comprueba en el acta de reparto obrante a folio 24 del cuaderno principal, *ab initio* interrumpió el precitado fenómeno.

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, si bien le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y si así no ocurre, “**los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado**”. (Se resalta).

En este caso, es claro que para el momento en que se surtió la notificación del mandamiento de pago al curador *ad litem* de la demandada el **20 de febrero de 2020**, según el acta visible a folio 112 del cuaderno principal, para ese día ya había transcurrido el año previsto en la norma adjetiva que se cita, para interrumpir la prescripción del título, pues, si el auto de apremio se notificó a la parte demandante mediante anotación en el estado No. 145 del **12 de octubre del 2017**, el enteramiento a la pasiva ocurrió después de transcurrido el año de su enteramiento.

No obstante, la notificación del auxiliar de la justicia interrumpió el referido fenómeno, pues, se efectuó el **20 de febrero de 2020**, antes de transcurridos los tres años de la fecha de vencimiento del instrumento cambiario, que se reiteran se cumplirían el **22 de agosto de 2020**.

Sumase que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, tomó medidas provisionales con el propósito de proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19, entre las cuales están, la suspensión de términos entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales

En consecuencia, se declarará impróspero el medio exceptivo en cuestión y en consecuencia se seguirá adelante con la ejecución.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** imprósperas las excepciones propuestas denominadas "falta de legitimidad por pasiva" y "prescripción del título valor" propuestas, de conformidad con lo expuesto.

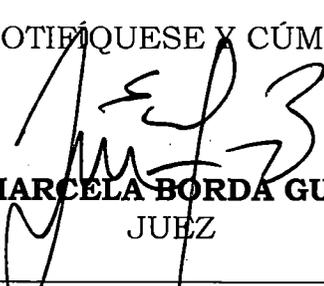
SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de octubre de 2017 (fl. 33, cdno.1) y el auto mediante el cual se aceptó la cesión de derechos de 11 de mayo de 2018 (fl. 65, cdno.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy 20 17 3 NOV 2020. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2020

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-00534**

**Demandante:** Serfindata S.A.

**Demandado:** Luis Eduardo Espejo.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído adiado 6 de marzo de 2020, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 48, cdno.1), previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.-Manifiestó la inconforme que en la liquidación de costas practicada por Secretaría se incluyó las agencias de derecho señaladas al demandado Luis Eduardo Espejo equivalentes a \$450.000, cuando sólo fue condenada a \$700.000 por ese concepto (fl. 49).

2.- La parte demandada guardó silencio durante el término del traslado.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en la regla quinta del artículo 366 *ibidem*, este recurso es el indicado para debatir la liquidación de costas practicada por Secretaría (fl.47, cdno.1).

3.- En breve se advierte que el auto que aprobó las costas sí debe ser revocado, teniendo en cuenta que se incluyeron las agencias en derecho que debe asumir la parte demandada, conforme a lo decidido en auto de 17 de febrero de 2020, donde se ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de 19 de febrero de 2018, el cual obra a folio 21 del cuaderno 5.

En efecto, la liquidación que aquí se debate sólo debe incluir las agencias en derecho a cargo del extremo actor, señaladas en la sentencia

del mismo 17 de febrero, que obra a folio 44 a 46 del cuaderno 1, así como los gastos que se ocasionaron en esta actuación.

3.- Así las cosas, se revocará el auto censurado.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero.-** REPONER el auto de 6 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:-** En su lugar, una vez reexaminada la liquidación realizada por secretaría (fl. 47, cdno.1), se observa que debe ser excluido el valor \$450.000, correspondiente a las agencias de derecho ordenadas en auto de seguir adelante la ejecución de 17 de febrero de 2020, que corresponden a la demanda acumulada obrante en el cuaderno 5.

Adicionalmente, se incluyó el precio \$73.000 de la publicación efectuada en la demanda acumulada del cuaderno 3, referente al mandamiento de pago de 11 de octubre de 2017, gasto que no corresponde a la sentencia emitida el pasado 17 de febrero.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **REHACER** la liquidación de costas y **APROBARLA** en el valor de **\$707.500.**

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(4)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>70</u> Hoy <u>17 de febrero de 2020</u> El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 30 OCT. 2020

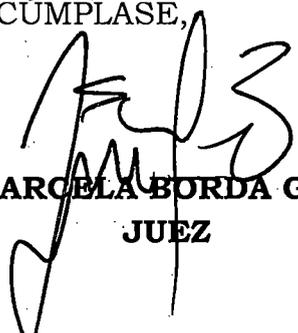
**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-00534**

**Demandante:** Serfindata S.A.

**Demandado:** Luis Eduardo Espejo.

En atención a la solicitud y documental que precede, con el fin de llevar a cabo el secuestro ordenado mediante auto de 19 de octubre de 2018 sobre el vehículo de placas **VFC-619** (fl.33, cdno.2), bien ubicado en el patio Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal, Vereda El Santuario, 500 Mts de la Glorieta de Guasca Vía Guatavita (fl. 37, cdno.2), se comisiona al Alcalde Local y/o Juez Civil Municipal de Guasca (Cundinamarca), de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibidem*, con amplias facultades, de nombrar secuestre e incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(4)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 70 Hoy 30 NOV. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~30~~ OCT. 2020

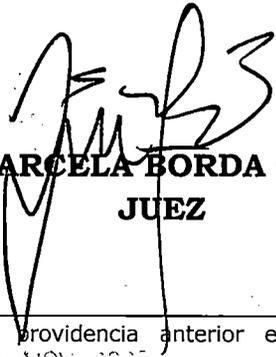
**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-00534**

**Demandante:** Serfindata S.A.

**Demandado:** Luis Eduardo Espejo.

Comoquiera que, con el recurso de reposición presentado por la parte actora, el cual se resuelve en auto de esta misma fecha, se interrumpió el término del requerimiento efectuado por proveído del 17 de febrero de 2020 (fl.46, cdno.3), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE** que por Secretaría se reanude nuevamente el plazo otorgado desde la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(4)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 70 Hoy 17.9 NOV. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 30 OCT. 2020

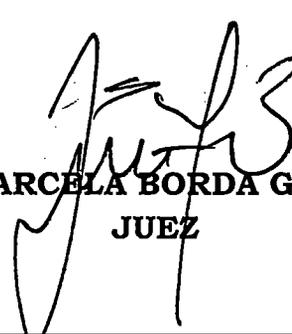
**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-00534**

**Demandante:** Serfindata S.A.

**Demandado:** Luis Eduardo Espejo.

Se requiere a Secretaría para que proceda a practicar la liquidación de costas ordenada en el numeral cuarto del auto de 17 de febrero de 2020, donde se ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de 19 de febrero de 2018, el cual obra a folio 21 del cuaderno 5.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(4)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 70 Hoy 03 NOV. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 30 OCT 2020

Proceso: Ejecutivo Hipotecario No 2018-00538

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: James Fabián Duarte Quiroga y Jenny Marcela Sanguino Palacios.

Téngase en cuenta que la parte pasiva guardó silencio durante del término del traslado del avalúo del bien embargado y secuestrado en el presente asunto y el mismo no fue objetado.

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Ordenar la diligencia de remate del bien cautelado, secuestrado y avaluado, dentro de este proceso ejecutivo hipotecario, para lo cual se señala la hora de las 11:00 am, del día 26, del mes de Enero, del año 2021

2.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, a través de una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos, a la que ingresaran los interesados y deberán obligatoriamente mantener activo o encendido el micrófono y cámara desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma, siempre y cuando su participación sea necesaria o se les dé el uso de la palabra, y no se cerrara sino transcurrida una (1) hora (inciso 2º del art. 452 *ejúsdem*)

3.- Los interesados en participar en el remate que deberán remitir su postura por medio del correo electrónico de esta Sede Judicial ([cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), suministrando a la vez, un correo electrónico con el fin de que reciban el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

4.- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial y postor hábil quien consigne el porcentaje legal dentro de los cinco días anteriores al remate (Inc. 3º del art. 448 del C. G. del P., concordante con el canon 451 *ibídem*).

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, se señala el día 25 del mes Enero del año 2021, para que los interesados en el remate, previa asignación de una cita por parte de la Secretaría de este Despacho, alleguen al expediente en forma física los sobres sellados con las ofertas a la subasta, así como el depósito para hacer postura en los términos de los artículos 451 del Código General del Proceso.

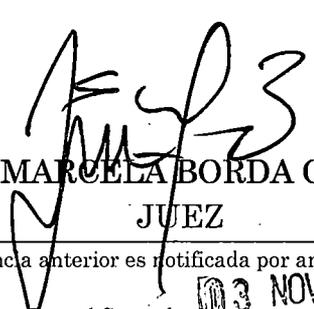
7.- La parte interesada proceda a la publicación del remate, en la forma dispuesta por el artículo 450 del Estatuto Procesal vigente, la que podrá hacerse en uno de los periódicos de más amplia circulación de esta ciudad (El nuevo Siglo, El Tiempo y/o el Espectador), al igual que en una emisora local (RCN radio, Caracol radio, RCN televisión y señal Colombia).

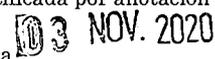
8.- Con la copia y la constancia de publicación del aviso, deberá la parte interesada allegar certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado. Expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

9.- Se advierte al rematante que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 3% del valor de la misma al Consejo Superior.

10.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____	
Hoy <u>30</u>	El Secretario Edison Bernal Saavedra 

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 30 OCT. 2020

**Proceso: Despacho Comisorio N° 2020-00154**

Comitente: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- Se **NIEGAN** las solicitudes interpuestas por Fernando Jiménez Castañeda que precede (fls. 18 a 21, cdno.1) parte demandada en el proceso verbal 2019-00448 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, como quiera que esta Sede Judicial sólo tiene facultades en relación a la práctica de la diligencia de entrega en los términos del Despacho Comisorio No. 99 de 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

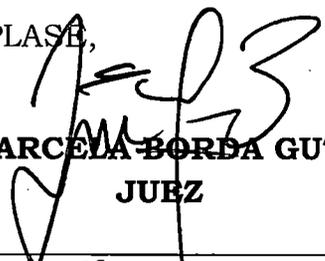
Así las cosas, las peticiones que afecten el curso normal del proceso 2019-00448, como en este caso, la suspensión de la entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0151434 por el incidente de nulidad propuesto, son competencia exclusiva del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, quien ordenó la comisión.

2.- Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 3 de abril (fl. 11), no se pudo celebrar ante la suspensión de términos que surgió entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales que como medidas provisionales tomo el Consejo Superior de la Judicatura para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid - 19, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, con el fin de continuar con el trámite instancia, se:

2.1.- **Subcomisiona** al Alcalde Local de la Zona respectiva, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, para la práctica de **ENTREGA** del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0151434, ubicado en la Carrera 16A No. 23-32 de Bogotá, a favor de Jorge Afanador Sánchez.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 70 Hoy 30 NOV. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 30 Oct. 2020

**Despacho Comisorio N°. 2020-00204**

Comitante: Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

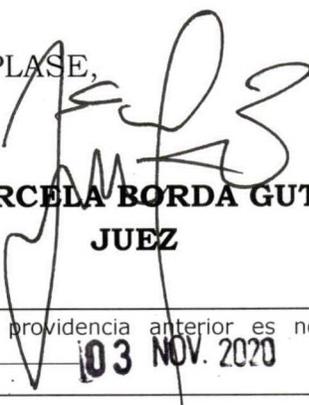
Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 24 de abril (fl. 11), no se pudo celebrar ante la suspensión de términos que surgió entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales que como medidas provisionales tomo el Consejo Superior de la Judicatura para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid - 19, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020, con el fin de continuar con el trámite instancia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-**Subcomisionar** al Alcalde Local de la Zona respectiva, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, para la práctica del SECUESTRO del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1146789, ubicado en la AC 80 69 Q 41 de Bogotá (Dirección Catastral).

La autoridad cuenta con amplias facultades, de nombrar secuestre e incluso la de asignar honorarios provisionales.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 70 Hoy 03 NOV. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 30 de Nov 2020

**Despacho Comisorio N°. 2019-01629**

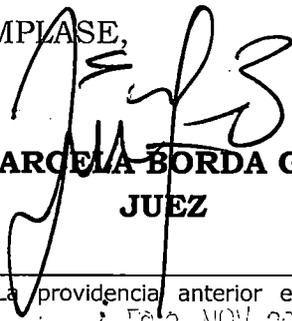
Comitante: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 3 de abril (fl. 51), no se pudo celebrar ante la suspensión de términos que surgió entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales que como medidas provisionales tomo el Consejo Superior de la Judicatura para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid - 19, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020, con el fin de continuar con el trámite instancia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-**Subcomisionar** al Alcalde Local de la Zona respectiva, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, para la práctica de **ENTREGA** del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20091900, ubicado en la Transversal 72 N. 178-15 Conjunto Residencial “Altos de Guadalquivir, KR 80 175-35 **CA 1** de Bogotá (Dirección Catastral) adjudicado al demandante Francisco Torres Rodríguez.

Librese el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 90 Hoy 30 NOV 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 30 NOV 2020

**Despacho Comisorio N° 2019-01375**

**Comitente:** Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Pereira Risaralda.

En atención a la documental que precede, se **DISPONE:**

1.-**Subcomisionar** al Alcalde Local de la Zona respectiva, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, para continuar la práctica del SECUESTRO del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-618833 ubicado en la calle 148 No. 7 B-39 de Bogotá.

La autoridad cuenta con amplias facultades, incluso de continuar con el secuestre designado en diligencia de 24 de febrero de 2020 o de relevarlo si es del caso.

Librese el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 70 Hoy 03 NOV 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 30 OCT. 2020

**Proceso: Sucesión N° 2018-01036**

**Causante:** Ruby Vela Álvarez.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes, los registros civiles, de nacimiento de Ruby Vela Álvarez, y de defunción de Alicia Alvares de Vela y Víctor Vela Vallejo (fls. 107 a 110), que allegó la parte actora a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediateamente anterior, donde se solicitaron como pruebas de oficio (fl. 106).

2.- Con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se dispone señalar el día 23 del mes de Noviembre año 2020 a la hora de las 11:00am para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

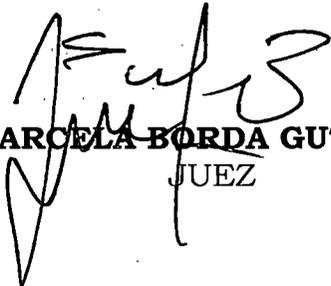
Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza de la causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así como todos los documentos pertinentes para su identidad (artículo 1310 del Código Civil).

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la diligencia aquí señalada.**

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 70 Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra , 13 NOV. 2000

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 30 OCT. 2020

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00939**

Demandante: Jhonatta García Cabrales.

Demandada: Yudi Andrea Mantilla Castillo

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 17 de marzo (fl. 37), no se pudo celebrar ante la suspensión de términos que surgió entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales que como medidas provisionales tomo el Consejo Superior de la Judicatura para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid - 19, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020, con el fin de continuar con el trámite instancia, el Juzgado **DISPONE:**

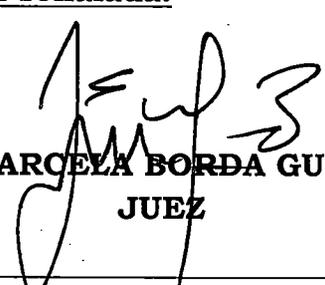
1.- Señalar nueva fecha para el día 24 del mes noviembre del año 2020, a las 2:30 pm., para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, en los términos del auto del 29 de enero de 2020 (fl. 37).

2.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

3.- Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

4.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 70 Hoy 03 NOV. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 30 OCT. 2020

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01700**

**Demandante:** Finanzauto S.A.

**Demandada:** Ingetanques S.A.S. y Saul Vasquez Triana.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante corrió traslado del incidente de desembargo propuesto (fl. 28, cdno.3).

2.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso y con el fin de continuar con el trámite instancia, se dispone convocar a la audiencia para resolver el incidente de desembargo formulado por Olga Lucía Avilés Cuellar, para el día 25 del mes de noviembre del año 2020, a la hora de las 2:30 pm.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

3.- Se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas, las siguientes:

**3.1. DE LA PARTE INCIDENTANTE.**

**3.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con el incidente

**3.1.2.- Testimoniales:**

de Jesús Rincón Ruiz y Laura Lucia Vásquez Avilés, que se absolverán en la audiencia aquí señalada. Para efectos de la citación, la parte incidentante tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

### **3.2. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **3.2.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tal la contestación al incidente.

### **3.3.- DE OFICIO POR EL JUZGADO.**

#### **3.3.1.- Interrogatorio de parte:**

Decrétese el interrogatorio de parte del demandado Saúl Vásquez Triana, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 70 Hoy 03 NOV. 2008  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 19 005 2020

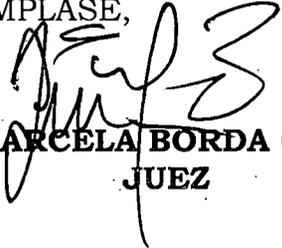
**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01700**  
**Demandante:** Finanzauto S.A.  
**Demandada:** Ingetanques S.A.S. y Saul Vasquez Triana.

En atención a la solicitud que precede (fl. 17, cdno.2), el Juzgado **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que proceda con la inscripción del embargo del establecimiento de comercio denominado Ingetanques S.A.S., identificado con la matrícula mercantil 00011775, de acuerdo a la medida cautelar decretada en el numeral 1.- del auto de 18 de enero de 2018 (fl. 2, cdno.2).

Para el efecto, Secretaria libre el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 70 Hoy 19 3 NOV 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 30 OCT. 2020

Proceso: Verbal N° 2019-01563

Demandante: Huawei Technologies Colombia S.A.S.

Demandada: Innerconsulting S.A.S.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Tener por surtida la notificación de la entidad convocada Innerconsulting S.A.S., en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 73 a 82, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, para el día 26 del mes de noviembre del año 2020, a la hora de las 2:30 pm.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

3.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**3.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**3.1.2.- Interrogatorio de parte:**

Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de Innerconsulting S.A.S., en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 70 Hoy 13 NOV. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV